



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN



COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Organismo Público Descentralizado

Reglamentación derivada de la Ley Orgánica

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO CONSULTIVO
DE COORDINADORES
DE PLANTEL**

R E G L A M E N T O
DEL
CONSEJO CONSULTIVO
DE COORDINADORES
DE PLANTEL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 fracción IV, 23 fracción IX y 29 al 31 inclusive, de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se expide el presente reglamento que normará en lo sucesivo la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Consultivo de Coordinadores de Plantel, siendo de observancia general y obligatoria para el *COBAQ*.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Dirección General la supervisión y aplicación del presente reglamento, así como la resolución de los asuntos no previstos expresamente en el mismo.

ARTÍCULO 3. La ignorancia de este reglamento no exime de responsabilidad alguna ni justifica su incumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL
CONSEJO

ARTÍCULO 4. Conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del *COBAQ*, el Consejo Consultivo de Coordinadores de Plantel, estará integrado por quienes fungirán como Consejeros ex-oficio, a saber:

- I. El Director General del *COBAQ*, quien se desempeñará como Presidente de dicho órgano colegiado.
- II. El Director Académico, quien fungirá como Secretario del Consejo.
- III. Los Coordinadores de los planteles que integran el *COBAQ*, y
- IV. En su caso, también podrán integrarse al Consejo los Directores Administrativo y Jurídico del *COBAQ*, u otras autoridades académico administrativas, quienes fungirán como Consejeros designados por el Director General, sin voto y sólo con voz.

ARTÍCULO 5. Los Consejeros ex-oficio y designados, durarán en su cargo solamente por el tiempo en que estén desempeñando su función de autoridades académico- administrativas.

ARTÍCULO 6. El cargo de Consejero es honorífico, por lo que las actividades que desempeñen los miembros del Consejo como tales, no devengarán prestación económica o salario alguno ni serán retribuidos de ninguna manera.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES
DEL CONSEJO

ARTÍCULO 7. Además de las atribuciones que corresponden al Consejo Consultivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del *COBAQ*, son obligaciones de los miembros del Consejo, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones.
- II. Firmar las actas de las sesiones que levante el Secretario.
- III. Mantener el orden en las sesiones.
- IV. Opinar fundadamente sobre los asuntos que a su consideración someta el Presidente de

este órgano colegiado.

V. Proponer los asuntos que, a su criterio se deban analizar en la reunión inmediata posterior.

VI. Emitir su voto, en el sentido que estimen conveniente para resolver los asuntos que se sometan al Consejo.

VII. Informar al Consejo, cuando lo solicite, acerca del desarrollo de las actividades del plantel a su cargo.

VIII. Presentar al Consejo Consultivo, las propuestas de reforma o adecuaciones a los planes y programas de estudios que estimen pertinentes.

IX. Atender las solicitudes que, de carácter técnico, le formulen los alumnos del COBAQ.

X. Participar en la elaboración definitiva del diseño del sistema de evaluación del COBAQ, previo el dictamen que para tal efecto formulen las Academias de Profesores, y

XI. Las demás que le asignen el presente reglamento y disposiciones aplicables del COBAQ.

ARTICULO 8. El Consejo Consultivo tiene competencia para decidir respecto de las recomendaciones que le formulen los Consejos Educativos.

ARTÍCULO 9. El Consejo podrá designar comisiones en los asuntos de su competencia, así como conocer y resolver cualquier asunto de los planteles cuya atribución no corresponda a otras autoridades educativas del COBAQ.

ARTÍCULO 10. El Consejo Consultivo deberá comunicar sus acuerdos por escrito a la Junta Directiva del COBAQ, por conducto del Director General, para que sean sancionados si fuere necesario.

TÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 11. El Director General del COBAQ, asumirá las funciones de Presidente del Consejo Consultivo de Coordinadores de Plantel, desde el momento mismo en que sea nombrado Director General.

En ausencias temporales del Director General, éste será substituido por el Secretario del Consejo Consultivo o la persona que aquél designe.

ARTÍCULO 12. El Director General del COBAQ, en su calidad de Presidente del Consejo, conducirá las sesiones de éste conforme a la orden del día que para tal efecto se señale, a fin de que se desarrollen con orden, precisión y fluidez; por lo que contará con las facultades que, de manera enunciativa y no limitativa, a continuación se señalan:

I. Representar al Consejo Consultivo.

II. Convocar a las sesiones del Consejo y notificar de las mismas a sus integrantes, en los términos del presente reglamento.

III. Otorgar el uso de la palabra en el orden en que sea solicitada.

IV. Firmar las actas de las sesiones, en unión con el Secretario del Consejo.

V. Dar a conocer y hacer cumplir los acuerdos o resoluciones que emanen del Consejo Consultivo en los asuntos de su competencia.

VI. Informar periódicamente de las actividades del Consejo a la Junta Directiva del COBAQ, y

VII. Las demás facultades que le asignen la Ley Orgánica y reglamentos del COBAQ, relacionados con este Consejo.

ARTÍCULO 13. Es obligación del Director Académico del COBAQ, en su carácter de Secretario del Consejo Consultivo:

I. Por indicaciones del Presidente, notificar oportunamente las convocatorias a los integrantes del Consejo.

II. Pasar lista en las sesiones del Consejo y certificar que exista quórum legal en cada sesión.

- III. Realizar el cómputo de votos.
- IV. Levantar las actas correspondientes a cada sesión, en las que se anotarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados.
- V. Llevar el registro de los integrantes del Consejo.
- VI. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Consejo.
- VII. Verificar y hacer del conocimiento del Consejo, cuando alguno de sus miembros no reúna los requisitos para ser miembro de este organismo, y
- VIII. Las demás obligaciones que para su mejor desempeño le señale el Presidente de este Consejo, con apego a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 14. Igualmente corresponde al Secretario del Consejo Consultivo, hacer llegar las convocatorias, los citatorios, acuerdos, etc., a los miembros de este organismo y a quien formalmente corresponda conocer de los mismos, así como levantar y registrar el acta de la reunión en el libro que para motivo se habilite.

TÍTULO QUINTO DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 15. La convocatoria del Consejo Consultivo se emitirá por escrito e indicará el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión correspondiente, enunciando además los puntos de la orden del día o asuntos que se han de tratar en la misma.

ARTÍCULO 16. La convocatoria se notificará personalmente a los Consejeros en el domicilio del plantel o dependencia donde estén prestando sus servicios, surtiendo plenamente sus efectos. De no encontrarse el Consejero en el domicilio señalado, la convocatoria se entregará a la persona que esté autorizada para recibir notificaciones u otro tipo de documentación oficial, recabándose nombre y firma de quien la recibió.

ARTÍCULO 17. Las convocatorias tendrán efectos de primera y segunda, siempre que así se haga constar en éstas y exista un intervalo de media hora entre la sesión señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

TÍTULO SEXTO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 18. El Consejo Consultivo de Coordinadores de Plantel, se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del COBAQ, debiendo ser convocados sus integrantes por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, a la celebración de la sesión de que se trate.

Excepcionalmente el Director General, en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo, podrá convocar a sesión de éste, con veinticuatro horas de anticipación, si considera que existe causa justificada.

ARTÍCULO 19. El Consejo Consultivo sesionará válidamente cuando asistan más del 50% cincuenta por ciento de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de quienes concurren, aún a consecuencia de segunda convocatoria, y siempre que en la orden del día no se incluyan asuntos para los cuales la legislación del COBAQ exija quórum especial.

ARTÍCULO 20. En las sesiones del Consejo Consultivo deberán tratarse los asuntos relacionados con el ejercicio de todas y cada una de las facultades de los Coordinadores de Plantel que les confiere la Ley Orgánica del COBAQ, el presente ordenamiento y demás normas o disposiciones reglamentarias relacionadas. Asimismo, podrán tratarse los asuntos de índole académico-administrativos que estime pertinentes el Director General del COBAQ.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 21. Para efectos de votación sólo se tomarán en cuenta los votos de los Consejeros presentes y, en caso de empate, el Presidente del Consejo Consultivo tendrá voto de calidad, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 26 de la Ley Orgánica del COBAQ, excepto tratándose de elección o designación de personas.

Las decisiones o acuerdos del Consejo serán de carácter irrevocable y, en cada caso, las votaciones podrán ser nominales o económicas a juicio del propio Consejo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el órgano oficial informativo "gaceta COBAQ", por así haberlo aprobado la Junta Directiva de esta institución educativa en su reunión ordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Este reglamento aboga cualesquiera otra disposición o normatividad reglamentaria que se oponga al mismo, tratándose del Consejo Consultivo, y

TERCERO. Los manuales u otras disposiciones derivadas del presente reglamento, serán expedidos por el Consejo Consultivo, debiendo igualmente ser publicados en el órgano oficial informativo del COBAQ, para su conocimiento y efectos.

SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

Lic. Arturo Proal de la Isla
PRESIDENTE

Dr. Carlos Augusto Plancarte Morales
SECRETARIO EJECUTIVO

Lic. Enrique González Espinosa
VOCAL

C.P. Francisco Cevallos Urueta
VOCAL

Sra. Graciela Botello de Ruiz
VOCAL

(*) El presente reglamento entró en vigor a partir del día 1° de enero de 1996, mediante su publicación en el órgano de información gaceta COBAQ, año XIII, No. 115, nueva época, de esa misma fecha.